

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01191/INFOEM/IP/RR/2012.

Si bien se comparte el sentido de la resolución, se estima que la misma carece de la debida fundamentación y motivación atento que en forma previa a analizar el fondo de la resolución se debió verificar el requisito de procedencia establecido en el segundo párrafo del artículo 4 de la ley de la materia que establece:

“Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.”

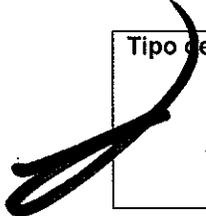
En efecto, previo a analizar el fondo del asunto se debió proceder a interpretar la referida restricción conforme al derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6º constitucional, para lo cual se debe exponer que en el expediente varios 912/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez dictada en el diverso 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, se determinó reconocer el control de convencionalidad, estableciéndose que para realizar ese control se deben realizar tres pasos:

“a). Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b). Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c). Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte”.

Asimismo, en dicho expediente se incorpora un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad a seguir, el cual opera de la siguiente forma:



Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma

Concentrado	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional al específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6° 99, párrafo 6°	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental e
Diñuso	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1° y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación

De lo anterior se obtiene, que en sentido amplio las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, se observa que dichas autoridades, pueden aplicar como tipo de control la interpretación más favorable conforme al artículo 1^o de dicha Carta Magna y a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales; y que su posible resultado es solamente de interpretación, aplicando la norma más favorable a las personas —sin que se pronuncien respecto a la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad—, desde luego, con la debida fundamentación y motivación.

Así, en estricto acatamiento al referido fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que de la interpretación del arábigo 6 de la Carta Magna, se concluye que no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto a quien requiere el uso y disfrute de la información (contrario a lo que dispone el segundo párrafo, del dispositivo 4 de la ley de la materia), por lo cual procede aplicar la norma más favorable al recurrente, esto es, el artículo 6^o constitucional a efecto de que no se restrinja el derecho de acceso a la información pública en razón de la nacionalidad del solicitante.

En efecto, el artículo 6^o constitucional en su fracción III, establece:

“III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACION PUBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACION DE ESTOS.”

El precepto constitucional transcrito establece que el derecho de acceso a la información pública puede ser ejercido por todas las personas, esto es, no se establece ninguna restricción por razón de nacionalidad o cualquier otra, por lo que se estima que la condición establecida en el artículo 4º de la ley de transparencia estatal relativa a la nacionalidad tratándose de asuntos políticos, es incompatible con este precepto, por lo que procede aplicar el artículo 6º constitucional con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la información pública de que goza el recurrente

Realizada la anterior interpretación, procedía analizar el fondo del asunto, pero al no haberse hecho así, la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se emitió el presente voto particular.

ATENTAMENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA